



RESOLUCION No. CSJATR19-1206  
11 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Kelly Araujo Ordoñez y la señora Mónica Araujo Ordoñez, contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00832 Despacho (02)

**Solicitante:** Kelly Araujo Ordoñez y Mónica Araujo Ordoñez  
**Despacho:** Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Luz Myrian Reyes Casas.  
**Proceso:** 2018-00200  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 – 00832 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la señora Kelly Araujo Ordoñez y la señora Mónica Araujo Ordoñez, quienes solicitan Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2018-00200, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, al manifestar que el día 31 de octubre de 2019, radicaron a través de su apoderado judicial, incidente de levantamiento de medidas cautelares, y un embargo y secuestro de bienes en cabeza de la demandante, sin que a la fecha hayan tenido tratamiento.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**HECHOS**

**Primero:** Dentro del presente proceso, se dictó sentencia de primera instancia en audiencia de fecha 28 de agosto de 2019.

**Segundo:** dentro del término establecido por la norma, nuestro apoderado interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue adverso a nuestras pretensiones, recurso que fue interpuesto y sustentando en la audiencia de lectura de fallo, y del cual nuestro apoderado manifestó iba adicionar dentro del término de ejecutoria por escrito.

**Tercero:** Según nos comenta nuestro apoderado, el día 30 de septiembre, hace presencia en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para solicitar el expediente con el objetivo de estudiar las pruebas obrantes en el mismo, para adicionar la sustentación del recurso de apelación, encontrándose con la sorpresa de que el proceso, antes que se venciera el termino de traslado, ya había sido enviado al Tribunal para que se diera tramite a la apelación, motivo por el cual

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Borda  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

nuestro apoderado, el lunes 02 de septiembre presenta al Juzgado el documento que contiene la adición de la sustentación del recurso de apelación, sin poder revisar el expediente.

**Cuarto:** Sin embargo, dicho anti tramite, fue recibido sin queja alguna contra el despacho por nuestra parte, confiando aun en la buena fe de los funcionarios del despacho, que manifestaron remitir el escrito al tribunal para lo pertinente.

**Quinto:** en virtud de dicha sentencia, los apoderados de la demandante solicitan ante el Juzgado embargo y secuestro de todos los bienes de la sucesión del señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, con fecha 04/09/2019, tal y como consta en el cuaderno de medidas que se lleva en el Juzgado Primero de familia dentro del proceso de la referencia.

**Sexto:** El Juzgado al momento de dictar la sentencia, reconoce la existencia de unión marital entre la demandante y el Difunto Manuel Alberto Araujo Niebles, a partir del año 2009, circunstancia que no fue objeto de recurso por parte de la demandante, pese a lo anterior, sus apoderados solicitaron el embargo de bienes inmuebles propios del difunto que no formaban parte de la sociedad anteriores al año 2009.

**Séptimo:** El despacho de una manera extrañamente célere, el día 12 de septiembre decreta las medidas cautelares solicitadas por los apoderados de la demandante, sin aportar con su solicitud, los respectivos certificados de libertad y tradición de los bienes que efectivamente se embargaron.

**Octavo:** Dentro del auto que ordenó las medidas solicitadas inicialmente por los apoderados además de ordenar el embargo de bienes que no hacían parte de la sociedad decretada, por ser bienes propios del difunto Manuel Araujo, que además hicieron parte de una liquidación de sociedad conyugal anterior, embargaron bienes que no pertenecían a los demandados, como lo es el ordenado sobre un vehículo marca NISSAN QASHQAI modelo 2011 color rojo de placas RDT-653, que ya había sido objeto de varias transacciones al momento de ser ordenado dicha medida, embargos que fueron practicados en virtud de los oficios expedido por el despacho con fecha 18 de septiembre de 2019.

**Noveno:** Los apoderados, no contentos con esa circunstancia, solicitaron nuevamente otras medidas cautelares de embargo y retención de dineros de unos arriendos que recibían dichos inmuebles, petición que fue radicada el día 01/10/2019, a la cual el despacho resuelve nuevamente de manera célere el día 17/10/2019 decretando dichas medidas, sobre inmuebles propios del causante.

**Décimo:** Es portal, que, por intermedio de nuestro apoderado, el día 31 de octubre de la presente anualidad, se radicaron ante el despacho 2 solicitudes, un incidente de levantamiento de medidas cautelares, y un embargo y secuestro de bienes en cabeza de la demandante que entran a formar parte de la sociedad reconocida por el despacho.

**Décimo Primero:** Pese a lo anterior las peticiones realizadas por nuestro extremo no han tenido el mismo tratamiento, que las realizadas por el extremo demandante, pues hasta la fecha, según nos comenta nuestro apoderado, ni siquiera se ha dado traslado a los demandantes sobre el incidente de desembargo, lo cual genera muchas suspicacias alrededor de la actuación.

**Décimo Segundo:** de igual forma, se tiene conocimiento, que los terceros afectados con las medidas como lo es el propietario del vehículo, pidió una audiencia con la señora Juez para exponer su caso, lo cual fue negado por los

funcionarios del Juzgado, argumentando que la Juez no atendía a nadie, razón por la cual, esta persona solicito por escrito la cancelación de la medida que pesaba sobre su bien, y que había sido decretada de manera irregular, pues ese bien, como otros, no estaba en cabeza de ninguno de nosotros como demandados.

(...)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Borrilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día ~~19~~ de noviembre de 2019, dirigido a la Dra. **Myrian Reyes Casas**, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento, esto es; el 22 de noviembre de 2019, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por consiguiente, mediante auto notificado vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2019, se ordenó a la Dra. **Myrian Reyes Casas**, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho correspondiera, en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el resolver las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y embargo y secuestro dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00200. Además, debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la Dra. **Myrian Reyes Casas**, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, rinde informe a esta Corporación mediante escrito EXTCSJAT19-9848 de fecha 9 de diciembre de 2019, manifestando lo siguiente:

En atención a su requerimiento en la resolución de apertura del trámite de vigilancia administrativa, sea lo primero de indicar que esta funcionaria judicial siempre ha estado presta a responder todas las solicitudes y/o requerimientos que se le preste; sin embargo, por un error involuntario de la persona asignada para el anejo del correo institucional, solo hasta la fecha se me comunica del mencionado requerimiento.

Frente a las quejas presentadas, este despacho ha dado respuesta a las peticiones realizada por cada una de las partes dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta que para la época en que fue presentada la del motivo de la queja, se encontraba en escrutinios tanto la secretaria como la oficial mayor del despacho, no obstante, a la fecha no existe solicitud pendiente por resolver.

Finalmente, es del caso aclarar, que tal y como manifestó en los hechos de la vigilancia, la sentencia dictada el interior del presente proceso de encuentra apelada y en los proceso de familia que dan a la liquidación de sociedad procede el embargo y secuestro de los bienes producto de gananciales de conformidad con lo establecido en el art. 590 y 598 del CGP, que desde luego si la sentencia es confirmada, deberá realizarse el respectivo tramite liquidatario vía notarial o judicial.



#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018-00200.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia se impone considerar los



lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Kelly Araujo Ordoñez y la señora Mónica Araujo Ordoñez, se mencionaran las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio de fecha 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicitó al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, el decreto de unas medidas cautelares.
- Copia simple de oficio de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicitó el trámite de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitados.
- Copia simple de auto de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió ordenar el embargo y secuestro de unos bienes dentro del proceso 2018-00200.
- Copias simples de comunicación a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y Secretaria de Tránsito o Movilidad de Bogotá.
- Copia simple de oficio de fecha 1° de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó al despacho otras medidas cautelares de embargo y secuestro dentro del proceso referenciado.
- Copia simple de providencia de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió ordenar el embargo y secuestro de unos bienes dentro del proceso 2018-00200.
- Copia simple de memorial de fecha 1° de octubre de 2019, mediante el cual el apoderado de las demandadas solicitó embargo y secuestro de unos bienes del demandante.
- Copia simple de memorial de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual el apoderado de las demandadas solicitó el levantamiento de todas las cautelares decretadas sobre los bienes propios del señor Manuel Alberto Araujo Niebles.
- Copia simple de oficio de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicitó adicionar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas.

Por su parte, la señora Juez Primera de Familia de Barranquilla, allegaron las siguientes:

- Copia simple de providencia de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió ordenar el embargo y secuestro de unos bienes dentro del proceso 2018-00200.
- Copia simple de providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió ordenar unas medidas de embargo, y también se resolvió no acceder a una solicitud de levantamiento de embargo por el apoderado de las demandadas.
- Copia simple del auto de fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual, se resolvió ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mueble vehículo automotor marca NISSAN placa RDT – 653 color rojo.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de noviembre de 2019, por la señora Kelly Araujo Ordoñez y la señora Mónica Araujo Ordoñez, quienes solicitan Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2018-00200, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, al manifestar que el día 31 de octubre de 2019, radicaron a través de su apoderado judicial, incidente de levantamiento de medidas cautelares, y un embargo y secuestro de bienes en cabeza de la demandante, sin que a la fecha hayan tenido tratamiento.



Handwritten initials or mark in black ink.

Por su parte, la funcionaria judicial inicialmente hizo caso omiso al requerimiento realizado mediante oficio CSJATO19-1719 de fecha 19 de noviembre de 2019, por lo que esta Corporación dio apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa notificado vía correo electrónico, requerimiento que al ser atendido por la Dra. Luz Myrian Reyes Casas, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, manifestó que frente a la queja presentada, e despacho que regenta ha dado respuesta a las peticiones realizadas por cada una de las partes dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta que para la época en que fue presentada el motivo de la queja, se encontraba en escrutinios tanto la secretaria como la oficial mayor del despacho, pero, que a la fecha no existe solicitud pendiente por resolver.

Así mismo aclaró que, la sentencia dictada al interior del proceso se encuentra apelada y que en los procesos de familia que dan lugar a la liquidación de sociedades procede el embargo y secuestro de los bienes producto de gananciales de conformidad con el artículo 590 y 598 del CGP, que si la sentencia es confirmada, deberá realizarse el respectivo trámite liquidatario vía notarial o judicial.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver las solicitudes de incidente de levantamiento de medidas cautelares, y un embargo y secuestro de bienes en cabeza de la demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00200.

#### **CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió ordenar el decreto de unas medidas cautelares de embargo sobre bienes de propiedad de la demandante, y no se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la Dra. Luz Myrian Reyes Casas, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a Dra. Luz Myrian Reyes Casas, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

OLRD/JMB

4